



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10822.6/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17 de febrero de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Factura del 19 de Julio con un consumo de 59 m3 y en la que 2m3 están facturados en el 4º bloque que corresponde a los consumos a partir de los 60 m3, lo normal es no pagar por algo que no he consumido, aunque el [REDACTED] en sus respuestas y por el tema de prorrateos dice que los 2 últimos m3 los asigna al bloque Pretensiones del reclamante y fundamentos en que se basan Que facturen los 2 m3 dentro del bloque 3, ya que no se han superado los 60 m3 de consumo, al menos 1,16 € de diferencia, pero que lo calcule correctamente el [REDACTED] Debe rellenarse con claridad y concreción; debe reflejar de manera clara.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

La parte reclamante NO presenta nuevas alegaciones para el acto de audiencia, dándose por reproducida toda la información y documentación que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada por escrito de fecha 13 de febrero de 2025, que es trasladado a la otra parte, realiza alegaciones para el acto de audiencia en el siguiente sentido:

Comunidad de Madrid

(.....)El 8 de agosto de 2024 cliente presenta la última reclamación por correo electrónico, nuevamente mostrando su disconformidad con la reclamación anterior. El 9 de agosto de 2024 damos respuesta a la reclamación del cliente:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que en el periodo reclamado se produce el cambio de la tarifa estacional de invierno a verano, además de un cambio en la estructura tarifaria con la aprobación del Decreto 55/2024.

Para el periodo comprendido entre el 22 de mayo hasta el 01 de junio de 2024, se aplicarán las tarifas establecidas en la Orden 1330/2018 y los importes unitarios de la tarifa estacional de invierno.

Por ejemplo, en el caso del concepto de aducción, para los suministros destinados a usos domésticos, la parte variable se estructura en tres bloques, el primer bloque comprendía los primeros 25 m³, el segundo los siguientes 25 m³ y el tercer bloque el resto, no existiendo cuarto bloque de consumo.

Para el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 18 de julio de 2024 la estructura tarifaria cambia, Esta modificación tarifaria, tiene como objetivo promover un consumo racional y responsable, especialmente en los clientes y usuarios que hagan mayor uso de este recurso, y en los periodos de mayor escasez y alto consumo.

Además, se actualiza la tarifa para ser más progresiva y contribuir a la eficiencia en el consumo, incrementando progresivamente el importe de la parte variable de todos los bloques, excepto del primero. Con esta nueva estructura tarifaria se producen los siguientes cambios:

- El primer bloque comprende los consumos de entre 0 y 20 metros cúbicos bimestrales. Su precio por metro cúbico no aumenta, que es el que consumen todos los usuarios, y además es el más económico.
- Los bloques segundos (de 20 a 40 m³), tercero (de 40 a 60 m³) y cuarto (el resto de m³ consumidos) consideran un aumento progresivo en el precio del metro cúbico consumido, en aras a fomentar un consumo eficiente y la preservación del recurso.

Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores, el consumo en el periodo reclamado 22 de mayo al 18 de julio de 2024 ha sido de 59 m³, correspondiendo 10 m³ al periodo 22 de mayo al 01 de junio de 2024 con la tarifa de invierno y orden de tarifas antigua y 49 m³ al periodo 01 de junio de 2024 al 18 de julio de 2024 con la nueva orden de tarifas en vigor y tarifa de verano.

Estos 49 m³ se han consumido en un periodo de 47 días. Los bloques de consumo conforme se detallan anteriormente para la nueva orden de tarifas, hay que acotarlos al número de días del periodo. Por este motivo la facturación pasa al cuarto bloque de consumo.

En su solicitud de arbitraje, el cliente nuevamente reclama lo mismo, mostrando su disconformidad con los 2 m³ facturados en el bloque 4 de consumo. Por ello, hay que incidir nuevamente en los aspectos detallados anteriormente:

El 1 de junio de 2024 entra en vigor el Decreto 55/2024, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de

ARBCRU22



Comunidad de Madrid

abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid, derogando la normativa anterior. La factura que emite [REDACTED] está compuesta por cuatro servicios: aducción, distribución, depuración y alcantarillado. Cada uno de ellos se ve afectado por unas ratios diferentes y consta de dos partes, una parte fija, denominada cuota de servicio, y una parte variable.

En su artículo 4 se establece que la tarifa estacional de verano, que incluirá el consumo realizado entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

En el artículo 7 se indica que cuando el consumo se haya realizado en un período que incluya días de invierno y días de verano, las tarifas se aplicarán repartiendo el consumo total del período facturado proporcionalmente al número de días de cada período estacional que conformen el mismo.

Por lo tanto, como ya hemos explicado el periodo reclamado consta de 57 días, siendo de estos 10 días del periodo estacional de invierno (del 22 de mayo al 1 de junio) y 47 del periodo estacional de verano (del 1 de junio al 18 de julio).

Por lo tanto, en el periodo de invierno habría que facturar 10 m³ (59 m³ totales/60 días*10 días del periodo= 10 m³) y en el periodo estacional de verano, el resto del consumo, es decir, 49 m³. En lo que respecta al consumo facturado en el periodo estacional de verano, que es el reclamado por el cliente, el Decreto 55/2024 en su artículo 7 establece la estructura tarifaria a aplicar para los usos domésticos, que es el caso que nos ocupa, estableciendo 4 bloques diferenciados de consumo.

Estos consumos están establecidos para bimestres exactos de 60 días, e indica el consumo medio diario a aplicar cuando los periodos sean de distintos días:

- Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros).
- Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros).
- Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros).
- Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1.000 litros).

De acuerdo con esta estructura tarifaria, el consumo del periodo estacional de verano habría que ajustarlo al número de días que componen este periodo, que recordemos son 47 días, y se articularía de la siguiente manera:

1. Primer bloque: (los primeros 20 m³ para un periodo de 60 días) aplicado al periodo, que es de 47 días, supone que el primer bloque lo conforman los primeros 15,6 m³, puesto que se facturan números enteros, se redondea al número entero más cercano, es decir a 16 m³.

2. Segundo bloque: (los siguientes 20 m³ para un periodo de 60 días) aplicado al periodo, que es de 47 días, igualmente, este bloque lo conforman los siguientes 15,6 m³, puesto que en el bloque anterior hemos facturado 0,3 m³ en exceso, en este bloque hay que restar esta cantidad, dando como resultado un consumo en este bloque de 15,3 m³, por redondeo al número entero más cercano supone un consumo a facturar de 15 m³.

3. Tercer bloque: (los siguientes 20 m³ para un periodo de 60 días) aplicado al periodo que es de 47 días, este bloque lo conforman los siguientes 15,6 m³, que por redondeo al número entero más cercano, supone un consumo a facturar de 16 m³.

4. Cuarto bloque: (el resto del consumo que exceda de 60 m³ en un periodo de 60 días) en base a los caculos detallados anteriormente, hemos facturado



Comunidad de Madrid

16 m3 en el primer bloque, 15 m3 en el segundo bloque y 16 m3 en el tercer bloque, lo que hace un total de 47 m3.

Por tanto, la diferencia que son 2 m3, procede facturarlos en el cuarto bloque. Estos cálculos se pueden comprobar en el reverso de la factura reclamada: (Recorte de la 2ª página de la factura del periodo reclamado por el cliente) Se adjunta -como DOC. Nº 2- copia de las comunicaciones remitidas al Cliente.

A modo de conclusión, como se ha explicado detalladamente, la facturación emitida por Canal de Isabel II se ajusta escrupulosamente a lo establecido por la normativa aplicable, que en este caso son Decreto 29/2018, de 17 de abril, derogado por el actual Decreto 55/2024 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios prestados en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que establece que, para todos los grupos de usos del suministro, tanto las cuotas de servicio como los límites de cada bloque de consumo, se definen para periodos de consumo de sesenta días, debiéndose ajustar al número de días reales que conforman el periodo de consumo a facturar. Asimismo, la parte variable de la tarifa de aducción se diferencia en dos periodos: periodo estacional de invierno (1 octubre al 31 mayo) y periodo estacional de verano (1 junio al 30 septiembre) siendo más caro el periodo de verano debido a la escasez del suministro.

Cuando el consumo se haya realizado en un periodo que incluya días de invierno y días de verano, las tarifas se aplicarán repartiendo el consumo total del periodo facturado proporcionalmente al número de días de cada periodo estacional que conformen el mismo. Es por ello, que, en ningún caso, un periodo que no se ajuste a 60 días exactos, puede suponer un perjuicio para el cliente.

En el periodo reclamado se produce el cambio de la tarifa de invierno a verano, además de un cambio en la orden de tarifas mediante la entrada en vigor de la Orden 55/2024 que establece los precios a aplicar a partir del 1 de junio de 2024. Como se ha detallado anteriormente, una vez acotados los bloques de consumo al número de días correspondiente, es procedente la facturación de 2 m3 a bloque 4.

Por lo expuesto anteriormente, por parte de [REDACTED] no se encuentran motivos para rectificar la facturación reclamada y esta se considera totalmente correcta.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR la pretensión del reclamante**, no procediendo la refacturación solicitada por el cliente, en base a las siguientes consideraciones:

Comunidad de Madrid

Examinada la normativa aplicable, se confirma que la facturación impugnada por el usuario, está sometida a un cambio en la misma, en este caso son Decreto 29/2018, de 17 de abril, derogado por el actual Decreto 55/2024 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios prestados en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

El período que va desde el 22 de mayo al 18 de julio refleja un consumo de 59 m³. Durante este período de lectura, se ha producido la entrada en vigor del RD 55/2024 de 22 mayo con efecto a partir del 1 de junio de 2024. Esto implica que el período de lectura indicado tenga dos tarifas distintas atendiendo a la normativa aplicable para cada período.

El primer tramo facturado es el comprendido de 22 de mayo hasta la entrada en vigor del RD 55/2024. En este período se ha leído un consumo de 10 m³ aplicándose para su facturación la normativa vigente hasta ese momento.

El resto del consumo leído, comprendido entre el 01 de junio y el 18 de julio está afectado por la aplicación del nuevo RD 55/2024 de 22 de mayo por lo que su facturación se ajusta a esta normativa.

El período de facturación se realiza sobre la base bimestral es decir 60 días.

Este RD 55/2024 también establece las tarifas aplicables en el período de verano, que son las que se encuentran en el período de lectura indicado 1 junio a 18 de julio (47 días)

Como las fórmulas para el cálculo del consumo se establecen con la referencia trimestral, la distribución del consumo por bloques indicado en el RD debe corresponderse también al período de lectura indicado. Es decir si para el período de 60 días el primer bloque establece los primeros 20 m³ consumidos, para los 47 días de lectura indicados será 15,6 m³, lo mismo sucede para el segundo bloque de 20 m³ a 40 m³, por lo tanto para los 47 días, la correspondencia sería de otros 15,6 m³, para el tercer bloque contemplado de 40 m³ a 60 m³, el período de 47 días le corresponderían otros 15,6 y el resto entraría en el denominado bloque 4 (para más de 60 m³)

La lectura de período comprendido entre el 1 de junio y el 18 de junio es de 49 m³ por lo tanto el reparto en bloque no puede establecerse teniendo como referencia los 60 días, sino que debe ser aplicable sobre los 47 días de ese período de lectura.

Por todo lo anterior (y atendiendo a los redondeos aplicados por la empresa) el reparto por bloques sería el siguiente:

Bloque 1.....	Primeros 15,6 m ³	Redondeado a 16,00 m ³
Bloque 2	Segundos 15,6 m ³	Redondeado a 15,00 m ³
Bloque 3	Terceros 15,6 m ³	Redondeado a 16,00 m ³
Bloque 4.....	Resto m ³ consumidos.....	2 m ³

16 (del B1) + 15 (del B2) + 16 (del B3) = 47 m³. Como la lectura era de 49 m³ los 2 m³ restantes entran dentro del denominado bloque 4.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.